



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 041-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE : 2315-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : MINERA CARABAYLLO S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2416-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se confirma la Resolución Directoral N° 2416-2018-OEFA/DFAI del 11 de octubre de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Minera Carabayllo S.A. contra la Resolución Directoral N° 974-2018-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2018.

Lima, 30 de enero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Minera Carabayllo S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Minera Carabayllo**) es titular de la Unidad Minera Carabayllo – Concesión La Honda, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima (en adelante, **UM Carabayllo**).
2. El 4 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**) realizó una Supervisión Regular a la UM Carabayllo (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), en la que se detectó presunto incumplimiento de obligaciones ambientales que se registraron en el Acta de Supervisión del 4 de octubre de 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión 2017**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 0044-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión 2017**)<sup>3</sup>.
3. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1357-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 31 de agosto de 2017, notificada el 11 de setiembre

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20263349858.

<sup>2</sup> Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 12.

<sup>3</sup> Folios 1 a 11.

<sup>4</sup> Folios 13 al 15.

del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción y Fiscalización (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Carabayllo.

4. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 974-2018-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2018<sup>6</sup>, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Carabayllo, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Cuadro N° 1: Conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Minera Carabayllo almacenó residuos sólidos peligrosos en un área que no cuenta con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Inciso a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGA).	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. <sup>7</sup> (en adelante, Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1357-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

5. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Minera Carabayllo el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Minera Carabayllo almacenó residuos sólidos peligrosos en un área que no cuenta con las características	Minera Carabayllo deberá acreditar la implementación de un área para el almacenamiento	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá

<sup>5</sup> Folio 16.

<sup>6</sup> Notificada el 28 de mayo de 2018 (Folio 49).

<sup>7</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA, artículo 29° del R LSEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT.

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	temporal de los residuos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a las características técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental.	notificación de la presente resolución.	presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe técnico detallado que acredite la implementación de un área de almacenamiento temporal para los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografía y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral N° 974-2018-OEFA/DFAI  
 Elaboración: TFA.

6. El 22 de junio de 2018, Minera Carabayllo interpuso recurso de reconsideración<sup>8</sup> contra la Resolución Directoral N° 974-2018-OEFA/DFAI.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 2416-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> del 11 de octubre de 2018<sup>10</sup>, la DFAI declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, al haber sido presentado fuera de plazo.
8. Posteriormente, el 30 de octubre de 2018, Minera Carabayllo interpuso recurso de apelación<sup>11</sup> contra la Resolución Directoral N° 2416-2018-OEFA/DFAI.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>12</sup>, se crea el OEFA.

<sup>8</sup> Folios 50 a 52.

<sup>9</sup> Folios 53 y 54.

<sup>10</sup> Folio 55.

<sup>11</sup> Folios 56 al 58.

<sup>12</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>13</sup> (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>14</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>15</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>16</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>17</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

<sup>13</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>14</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>16</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°. - Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>17</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

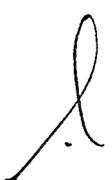
13. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>18</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>19</sup>, disponen que TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

14. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. Determinar si la Resolución Directoral N° 2416-2018-OEFA/DFAI fue emitida conforme a derecho.



---

el Osinergmín y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

#### <sup>18</sup> LSNEFA

##### Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

#### <sup>19</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

##### Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
  - b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.
- 

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. De manera preliminar, debe indicarse que, en los numerales 215.2 y 215.3 del artículo 217º, así como en el artículo 218º del TUO de la LPAG<sup>20</sup> se establece que solo son impugnables, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
17. Conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG, los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
18. Asimismo, en el artículo 222º del TUO de la LPAG<sup>21</sup> se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
19. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 142º del mismo cuerpo normativo<sup>22</sup>.
20. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el numeral 21.3 del artículo 21º del TUO de la LPAG, en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y

20

### TUO de la LPAG

#### Artículo 217º.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

#### Artículo 218º.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

21

### TUO de la LPAG

#### Artículo 222º.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

22

### TUO DE LA LPAG

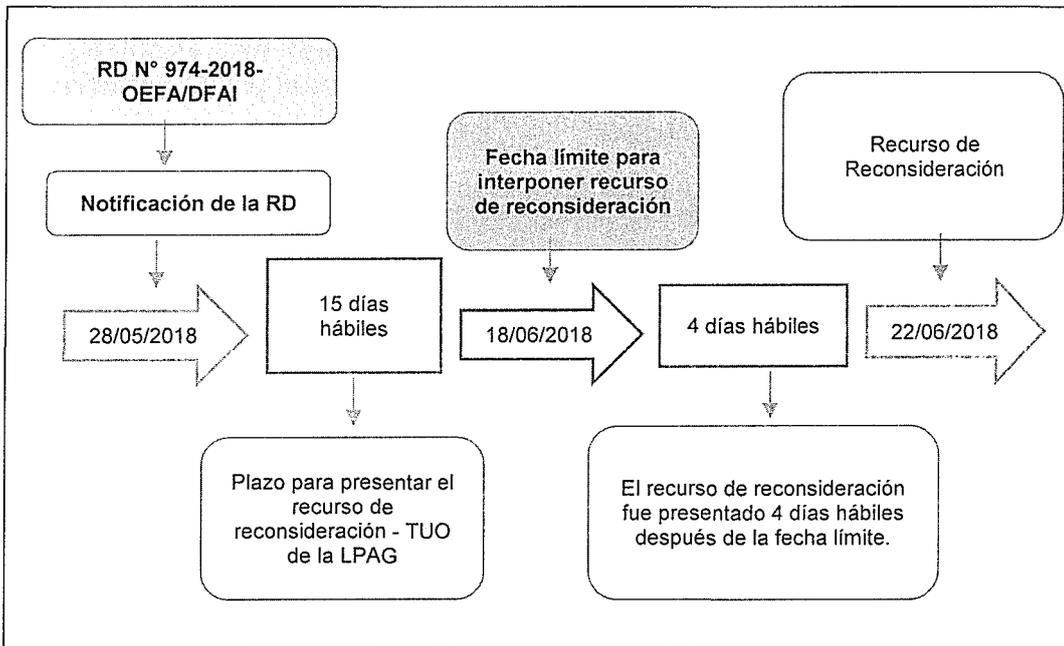
#### Artículo 142º.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21. Ahora bien, en el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 2416-2018-OEFA/DFAI, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Carabayllo, al determinar que el administrado no presentó dicho recurso dentro del plazo máximo.
22. En efecto, de la revisión del expediente, se advierte que la Resolución Directoral N° 974-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 28 de mayo de 2018, siendo que el plazo para la interposición del recurso impugnatorio concluyó el 18 de junio de 2018, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración**



Elaboración: TFA.

23. Del cuadro precedente, se evidencia que Minera Carabayllo interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 974-2018-OEFA/DFAI fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
24. De esta manera, al haberse verificado que el recurso de reconsideración no fue presentado dentro del plazo legal establecido, correspondía que se declare su improcedencia por extemporáneo.
25. En atención a lo expuesto, esta sala considera que el análisis realizado por la DFAI del recurso de reconsideración se encuentra acorde a lo dispuesto en las normas

antes citadas, por lo que el pronunciamiento de DFAI fue emitido conforme a derecho.

26. En consecuencia, carece de objeto analizar los argumentos de fondo presentados por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2416-2018-OEFA/DFAI del 11 de octubre de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Minera Carabayllo S.A. contra la Resolución Directoral N° 974-2018-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. -** Notificar la presente resolución a Minera Carabayllo S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines correspondientes.

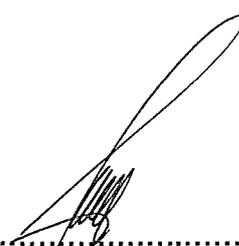
Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

Presidente

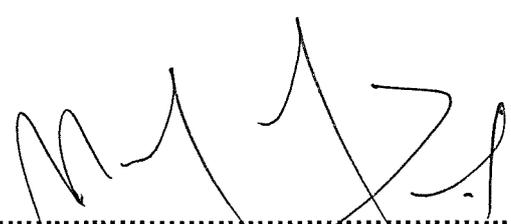
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**

**Vocal**

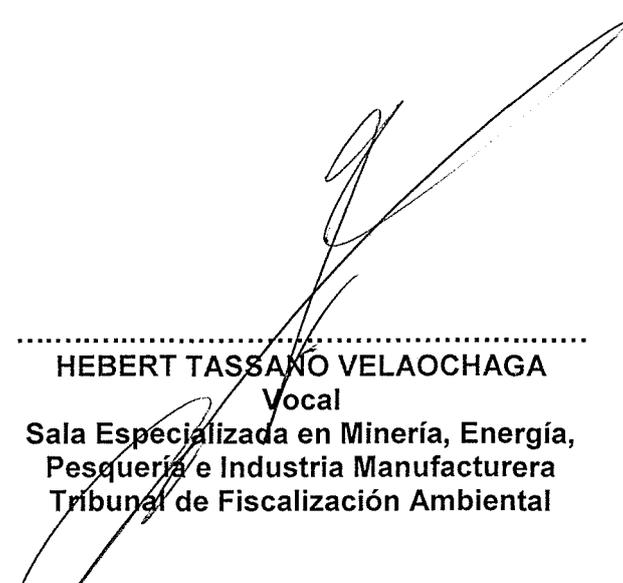
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HEBERT TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 41-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 9 páginas.

